



j.p./c.g.

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/002703/0000

21/05/08

004734

AUTOR/A: DELGADO ARCE, Celso Luis y VÁZQUEZ ABAD, Jesús (GP)

RESPUESTA: El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en sus artículos 12.9 y 15.4, relativos a las directrices para el diseño de títulos de Grado y Máster respectivamente, que cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable.

El citado precepto no pretende la intervención de las autoridades educativas en la regulación de las profesiones sino que, por el contrario, prevé la intervención del Gobierno y del entonces Ministerio de Educación y Ciencia y hoy del Ministerio de Ciencia e Innovación, estableciendo respectivamente las condiciones y contenidos a que deben adecuarse los planes de estudios conducentes a los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

De acuerdo con lo anterior, la norma reguladora ha de ser por tanto externa, y a este respecto se ha de señalar que el artículo 36 de la Constitución Española contiene una reserva de ley al respecto, por lo que la regulación de las profesiones ha de llevarse a cabo mediante norma de rango de ley.

En relación a ésta cuestión el Tribunal Constitucional ha matizado que tratándose de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 149.1.30ª de la CE, dicha Ley ha de emanar de las Cortes Generales. Asimismo el Tribunal Constitucional ha señalado la validez de las normas reguladoras preconstitucionales de carácter infralegal en tanto no se modifiquen las condiciones de ejercicio de la profesión en cuestión.

Habrán, pues, de ser consideradas profesiones reguladas a efectos de lo establecido en el citado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, aquellas en que así lo establezca una norma de rango de ley.

Por todo ello, el Ministerio de Ciencia e Innovación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12.9 y 15.4 del mencionado Real Decreto 1393/2007, establecerá los requisitos para la elaboración de los correspondientes planes de estudios.



Se ha de impulsar la elaboración de una ley de atribuciones profesionales que incluya referencia a la profesión del ingeniero informático. Dicha ley que, en desarrollo del artículo 36 de la Constitución Española, defina el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas posibilitando la promulgación posterior de leyes reguladoras sectoriales.

Tal impulso no habría de corresponder al Ministerio de Ciencia e Innovación, pero es lo cierto que, precisamente por la tradición normativa a que se ha hecho referencia, la generalidad de los sectores profesionales demandan tal intervención de este Departamento.

Madrid, 18 de junio de 2008





j.p./c.g.

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/002707/0000

21/05/08

004738

AUTOR/A: DELGADO ARCE, Celso Luis y VÁZQUEZ ABAD, Jesús (GP)

RESPUESTA: El Ministerio de Ciencia e Innovación, señala que no tiene competencias para fijar atribuciones profesionales de ninguna profesión.

Madrid, 18 de junio de 2008





j.p./c.g.

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/002704/0000

21/05/08

004735

AUTOR/A: DELGADO ARCE, Celso Luis y VÁZQUEZ ABAD, Jesús (GP)

RESPUESTA: El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en sus artículos 12.9 y 15.4, relativos a las directrices para el diseño de títulos de Grado y Máster respectivamente, que cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable.

El citado precepto no pretende la intervención de las autoridades educativas en la regulación de las profesiones sino que, por el contrario, prevé la intervención del Gobierno y del entonces Ministerio de Educación y Ciencia, y hoy del Ministerio de ciencia e Innovación, estableciendo respectivamente las condiciones y contenidos a que deben adecuarse los planes de estudios conducentes a los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

En cumplimiento de los citados artículos 12.9 y 145.4 se tomarán los Acuerdos de Consejo de Ministros y se dictarán las correspondientes Órdenes Ministeriales que establezcan los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión considerada. En los acuerdos se hará una referencia expresa a “este Acuerdo no constituye una regulación del ejercicio profesional ni establece ninguna reserva de actividad a los poseedores de los títulos que cumplan las condiciones en él establecidas”.

Por tanto se trata de respetar la regulación establecida por el ordenamiento jurídico vigente, sin ánimo de modificarla.

Madrid, 18 de junio de 2008.





j.p./c.g.

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/002705/0000

21/05/08

004736

AUTOR/A: DELGADO ARCE, Celso Luis y VÁZQUEZ ABAD, Jesús (GP)

RESPUESTA: El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en sus artículos 12.9 y 15.4, relativos a las directrices para el diseño de títulos de Grado y Máster respectivamente, que cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable.

El citado precepto no pretende la intervención de las autoridades educativas en la regulación de las profesiones sino que, por el contrario, prevé la intervención del Gobierno y del entonces Ministerio de Educación y Ciencia estableciendo respectivamente las condiciones y contenidos a que deben adecuarse los planes de estudios conducentes a los títulos a que se refiere el párrafo anterior.

El Consejo de Universidades, órgano consultivo del Ministerio de Ciencia e Innovación, creado por la LOMLOU (ley Orgánica que modifica la Ley Orgánica de Universidades, de 2007) tiene la competencia de informar y asesorar sobre los títulos universitarios. El Consejo de Universidades, informó en su reunión del pasado 28 de mayo, sobre la estructura de los títulos vinculados con la ingeniería, aprobando por unanimidad el marco organizativo de las enseñanzas con ella vinculadas:

- Títulos de Grado de 240 ECTS que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniero técnico (son las 9 que actualmente existen)
- Títulos de Máster que habilitan para el ejercicio de las profesiones de Ingeniero (actualmente 8), cuya duración se fija en, al menos 60 ECTS -que son los fijados por el Gobierno- y con la posibilidad de ampliación de esa formación hasta 120 ECTS, en función de las competencias contempladas en cada máster y de las características del título de grado que posea el solicitante.

Este marco se concretará en:

- Un Acuerdo de Consejo de Ministros para las Ingenierías, desarrollado en ocho Órdenes Ministeriales, una para cada una de ellas.
- Un Acuerdo de Consejo de Ministros, para las Ingenierías técnicas, a concretar en 9 Órdenes Ministeriales, una para cada una de las Ingenierías técnicas.



Se ha acordado también revisar los contenidos concretos de los documentos presentados en esta reunión, y para ello se ha delegado en la antigua Sub-comisión de Enseñanzas Técnicas del anterior Consejo de Coordinación Universitaria.

Quedan por delante los informes de las asociaciones y colegios profesionales antes de comenzar con la tramitación propiamente dicha de las mencionadas órdenes y acuerdos.

No se trata de una regulación profesional, por lo que no se asignan ni distribuyen atribuciones, se fijan únicamente los requisitos que han de cumplir los títulos que conducen al ejercicio de una profesión regulada.

Madrid, 18 de junio de 2008

